



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-190/2023

**PARTE ACTORA: CLAUDIA
RAMÍREZ MATUS Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruíz Velásquez,² por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas y como síndica municipal y regidoras de Educación y de Obras, respectivamente, del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como actoras, promoventes, parte actora o parte promovente.

³ En adelante las referencias al Ayuntamiento corresponderán al señalado.

Las actoras impugnan la sentencia emitida el ocho de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el expediente JDC/791/2022 por la que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por ellas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, puesto que – contrario a lo aducido por las promoventes– el Tribunal responsable sí analizó los argumentos expuestos en su demanda local y juzgó con perspectiva de género la controversia expuesta; no obstante, los actos denunciados que a consideración de las actoras constituían violencia política por razón de género no se acreditaron y, por tanto, la violencia denunciada no se actualizó.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como aquellas que obran en los diversos juicios de la ciudadanía SX-JDC-155/2023 y SX-JDC-187/2023,⁵ se obtiene lo siguiente:

1. **Expedición de constancias.** El diez de junio de dos mil veintiuno se realizó el cómputo de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024 y se expidió la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora y las correspondientes por el principio de representación proporcional.
2. **Instalación del ayuntamiento e inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento mencionado en el punto anterior y las actoras iniciaron sus funciones.
3. **Decreto de suspensión del ayuntamiento.** Según la parte actora, el siete de diciembre de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Oaxaca⁶ decretó la suspensión del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.
4. **Demanda de controversia constitucional.** El trece de diciembre siguiente, la síndica municipal del Ayuntamiento promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el

⁵ Los cuales se citan como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en esos asuntos resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁶ En adelante se podrá citar como Congreso local.

procedimiento de revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del cabildo.

5. Impugnación local. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local mediante el cual controvirtió el Decreto precisado en el punto 3 de estos antecedentes, así como actos que en su consideración constituían violencia política en razón de género. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/791/2022.

6. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.⁷ El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el ministro y la ministra integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordaron conceder la suspensión solicitada respecto a la revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del citado Ayuntamiento.

7. Sentencia del juicio JDC/791/2022. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que se declaró incompetente por razón de materia para conocer la controversia, al considerar que los actos reclamados eran materia de derecho parlamentario por estar relacionados con el supuesto procedimiento de revocación de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento.

⁷ Disponible para consulta en el vínculo electrónico siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-12-22/MI_IncSuspContConst-262-2022.pdf, lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

8. **Primera impugnación federal.** El nueve de enero de dos mil veintitrés,⁸ la parte actora promovió juicio federal en contra de la sentencia precisada en el párrafo que antecede. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente SX-JDC-25/2023, del índice de esta Sala Regional.

9. **Sentencia del juicio SX-JDC-25/2023.** El veinticinco de enero, esta Sala Regional decidió modificar la sentencia impugnada al estimar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer en la instancia previa, correspondientes a la violencia política por razón de género denunciada por las actoras.

10. **Decreto del Congreso local.** El quince de febrero, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 902 por el que declaró procedente la suspensión del ayuntamiento que fue electo para el periodo 2022-2024.

11. **Recurso de queja 4/2023-CC.** Derivado de la emisión del Decreto antes señalado, el trece de marzo el presidente municipal, la síndica propietaria y suplente del ayuntamiento interpusieron recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. En ese orden, el tres de abril el ministro instructor emitió un auto por el que, entre otras cuestiones, ordenó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos los actos que se acusan como

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

violatorios a la suspensión decretada en el incidente respectivo a la controversia constitucional 262/2022.

13. Sentencia impugnada. El ocho de junio, el Tribunal local resolvió de nueva cuenta el expediente JDC/791/2022 y declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por las promoventes; ello, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio federal SX-JDC-25/2023, que ordenó emitir una nueva resolución de manera exhaustiva.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

13. Presentación de la demanda. El dieciséis de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local referida en el punto anterior.

14. Recepción y turno. El veintiséis de junio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-190/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por las actoras en calidad de integrantes del ayuntamiento San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

¹⁰ En lo sucesivo Constitución federal.

¹¹ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

20. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el ocho de junio y se notificó personalmente¹² a la parte actora el doce de junio siguiente; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de junio.

21. En tal sentido, si la demanda se presentó el dieciséis de junio, resulta evidente que su presentación es oportuna.

22. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras acuden por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas perteneciente al municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

23. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues fueron parte actora en la instancia previa y consideran que la resolución emitida por el

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 255 y 256 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

Tribunal responsable les genera una afectación al ser contraria a sus intereses.¹³

24. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴, en la que se prevé que las resoluciones emitidas por dicha autoridad son definitivas e inatacables.

TERCERO. Cuestión previa

26. Previo al análisis de fondo, esta Sala considera necesario señalar lo siguiente.

27. No pasa inadvertida la situación extraordinaria que se suscita en el ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, relativa a su desaparición decretada por el Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de la cual se promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tuvo como consecuencia que la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante Ley de Medidos local.

concediera la suspensión respecto a la revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del citado Ayuntamiento.

28. Aunado al posterior Decreto emitido por el propio Congreso del Estado de Oaxaca, por el que de nueva cuenta declaró procedente la suspensión del ayuntamiento electo para el periodo 2022-2024, así como el respectivo recurso de queja promovido contra la emisión de dicho Decreto y la consecuente determinación emitida por el ministro instructor que ordenó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos los actos presuntamente violatorios a la suspensión decretada en el incidente referido con antelación.

29. No obstante a las relatadas circunstancias, como se refirió en los antecedentes de esta ejecutoria, la demanda local en la que la parte actora adujo violencia política por razón de género fue presentada ante el Tribunal responsable el quince de diciembre de dos mil veintidós, por ende, los actos denunciados en ese escrito presuntamente ocurrieron en el lapso del primero de enero de dos mil veintidós (cuando la parte actora tomó protesta de su cargo y, en consecuencia, inició sus funciones) al quince de diciembre de dos mil veintidós (fecha en que se presentó la demanda local), esto es, antes de que acontecieran los hechos por los que pasa el Ayuntamiento, y que pudieran incidir con el actual desempeño del cargo de las actoras.

30. De ahí que no exista obstáculo para analizar la sentencia emitida por el Tribunal señalado como responsable, a fin de determinar si la misma se encuentra apegada a derecho respecto de los actos y hechos acontecidos en la temporalidad precisada y que fueron materia de la demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de argumentos

31. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se decrete que existió violencia política por razón de género en su contra.

32. Para alcanzar esa pretensión realiza los siguientes planteamientos:

- La parte actora establece que era necesario que el Tribunal responsable estudiara todos los temas planteados en la demanda local porque sólo así se asegura la certeza jurídica.
- Aduce que el Tribunal local no estudió la situación o contexto que se vive en el municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, esto es, dejó de juzgar con perspectiva de género la controversia presentada ante él.
- Esto es, manifiesta que ante el mismo Tribunal se tramitan otros juicios, tales como los expedientes JDC-40/2023, JDC-48/2023, JDC-50/2023, JDC-54/2023 y JDC-66/2023, y en los que se impugnan actos realizados por los denunciados como el desconocimiento de las firmas de las renunciaciones que en su momento se presentaron ante el Congreso local, así como las firmas de la sesión de cabildo supuestamente celebrada el pasado veintidós de enero en donde la mayoría de integrantes del Ayuntamiento renunciaron a su cargo.
- En ese sentido, argumenta que el mencionado Tribunal debió considerar el desarrollo del conflicto, esto es, que si bien existe la Controversia Constitucional 262/2022 y una suspensión dirigida al Congreso local de abstenerse de emitir cualquier acto que desaparezca al Ayuntamiento; lo cierto es que también existe un Recurso de Queja 4/2023-CC por el incumplimiento a la suspensión decretada, ya que el Congreso local emitió el Decreto

902 por el que ordenó desaparecer al Ayuntamiento y nombrar a un comisionado municipal por tiempo indefinido.

- Así, refiere que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta ese contexto y llegar a la conclusión que han sufrido violencia política, la cual siguen padeciendo por parte de los denunciados quienes han demostrado ser capaces de todo con la finalidad de tener el control del Ayuntamiento.
- Las actoras señalan que fue indebido que el Tribunal local precisara que el tercer elemento (la violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica) no se cumple, ya que como lo manifestaron en su demanda local, desde el inicio del ejercicio de sus cargos los denunciados las amedrentaron por el simple hecho de ser mujeres, asimismo les decían que no tenían la capacidad de poder ejercer sus cargos y que lo único que hacían era retrasar los trabajos porque no servían para estar en ellos.
- Aunado a ello, precisan que los denunciados ejercieron una campaña verbal de desprestigio en su contra, en el sentido de que han hecho un mal manejo de los recursos públicos y que el presidente municipal las controla: ello ha generado que la percepción de la comunidad hacia ellas haya cambiado.
- En ese orden, refieren que fue indebido que el Tribunal responsable tuviera por no acreditada la violencia psicológica, pues ha tenido una merma a su moral ante el pueblo que la ha etiquetado como ratera.
- La parte actora aduce que también se acredita la violencia económica, ya que contrario a lo establecido por el Tribunal local por el conflicto generado por los denunciados a partir de febrero de este año no le han dado sus remuneraciones por el cargo de concejales. Es más, dicho Tribunal debió requerir lo necesario para mejor proveer.
- Asimismo, refiere que existió violencia simbólica, porque contrario a lo señalado por el Tribunal responsable los denunciados las han deslegitimado a través de campañas de desprestigio y calumnia por mal manejo de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

- Aunado a ello, las promoventes manifiestan que también sufrieron violencia institucional, ya que los actos denunciados tuvieron como fin obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos como mujeres, así como disfrutar de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- Ahora, respecto al cuarto elemento (tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres) la parte actora precisa que contrario a lo señalado por el Tribunal local dicho elemento se cumple, puesto que a partir del primero de enero de dos mil veintidós los denunciados ejercieron de manera sistemática y reiterada violencia verbal en su contra por el hecho de ser mujer, esto es, les han dicho que tienen menor derecho de ocupar su cargo al no tener la capacidad de ocuparlo y de no saber nada, por lo que entorpecen las labores.
- En cuanto al quinto elemento (se base en elementos de género) la parte actora refiere que sí se cumple, porque: 1. Las conductas realizadas por los denunciados han estado encaminadas a obstaculizar las funciones de su cargo y han sido dirigidas a ellas por ser mujeres por considerar que no tienen la capacidad de ostentar sus cargos; 2. Existió un impacto diferenciado por el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, asimismo porque hasta la fecha no han sido restituidas de sus derechos político-electorales; y 3. Los actos denunciados han afectado desproporcionadamente a las actoras, porque a partir del mes de febrero de este año no han recibido recursos humanos ni materiales para desarrollar sus funciones.
- La parte actora aduce que el Tribunal local interpretó indebidamente el principio de la reversión de la carga de la prueba, ya que esa carga debe recaer en los denunciados. Esto es, aunque se requirió el informe circunstanciado a los denunciados, éstos no cumplieron con lo ordenado y aún de tener la oportunidad de confrontar los hechos de su demanda local

omitieron hacerlo con la excusa de que el Congreso local decretó la desaparición del Ayuntamiento.

- De ahí que el Tribunal mencionado no consideró la omisión de los denunciados de desvirtuar los hechos atribuibles a ellos.
- Finalmente, aduce que el Tribunal local fue omiso en analizar las manifestaciones hechas valer en el escrito de diez de mayo de este año, consistentes en la evasión de los denunciados a la justicia y al requerimiento hecho valer por ese Tribunal.

b. Metodología de estudio

33. Por cuestión de método los argumentos expuestos se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionados, pues se aduce que por la falta de exhaustividad e indebida motivación en la sentencia controvertida el Tribunal responsable fue omiso en juzgar con perspectiva de género.

34. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la parte promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional.

35. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

c. Marco normativo

Principio de exhaustividad

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

36. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

38. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

39. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹⁶

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Fundamentación y motivación

40. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

41. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

42. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁷

43. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

44. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que

¹⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

45. La **indebida** fundamentación y **motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

Juzgar con perspectiva de género

46. Conforme con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

47. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica **la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género**

¹⁸ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

48. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

49. Por tanto, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

50. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **debe atenderse a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

51. En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

52. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

sociocultural en que se desenvuelven la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

53. Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

54. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

d. Planteamientos en la demanda local

55. Del escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintidós¹⁹ ante el Tribunal responsable, se advierte que la parte actora expuso lo siguiente:

“TERCERO.- VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.- Nos causa agravio a las suscritas Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruiz Velásquez, como mujeres indígenas, en virtud de que se está perpetrando en nuestro perjuicio, actos que implican violencia política en razón de género, ya que hemos venido sufriendo desde el inicio de la administración municipal y más recientemente por parte de los ciudadanos C. Rogelio Domingo López Ramírez y C. Amelio Pedro Matus Hernández, quienes ostentan con el cargo de Regidor de Hacienda y el Regidor de Ecología, en el Ayuntamiento Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, al realizar, actos, que atentan contra nuestra integridad, tanto física, como moral, en virtud que, en reiteradas ocasiones son agresiones verbales, siempre nos han manifestado que por el hecho de ser mujeres no tenemos la capacidad de poder ejercer el cargo, y que de cuenta de ellos corre de que, no nos quedemos en el cargo, ya que lo único que estamos haciendo es hacer las cosas mal, y retrasar los trabajos, por eso, ellos tienen claro que con las relaciones políticas que ellos tienen tanto en el Gobierno del Estado, como en el Congreso del Estado de Oaxaca, y a través de diferentes actos que están realizando e impulsando con los ciudadanos, van a lograr que nos quiten aunque no queramos, y van a lograr convencer a la ciudadanía de quitarnos en el cargo, porque simplemente nosotras no servimos para estar en los respectivos cargos de Síndica Municipal, Regidoras de Educación y de Obras, que actualmente seguimos ostentando, ya que, estos son cargos que requieren de preparación y de gente capaz, sobre todo que tienen que ser Hombres, por el tipo de trabajo que implica hacer en estos cargos, además, porque entre ellos se pueden entender mejor.

En esa tesitura, en diversas ocasiones han mermado o afectado nuestras funciones como concejales municipales del Ayuntamiento, realizando expresiones verbales violentas, en el que insisten en que, por el hecho que somos mujeres no deberíamos estar en la sindicatura y las regidurías que hasta el día de hoy ocupamos, y que el cargo que, hemos venido ocupado(sic), le corresponde ejecutar a los hombres, como es en el caso particular, de la sindicatura municipal y la regiduría de obras,

¹⁹ Visible de foja 4 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

que esos espacios son para los hombres, toda vez que se trata de lidiar o tratar con hombres, sobre todo borrachos, o personas que cometen delitos, o bien que traen conflictos, y en el siguiente caso, que le corresponde a la regiduría realizar las gestiones para las obras del municipio y que una mujer no tiene la capacidad para desempeñarlos, así mismo(sic), que la regiduría de educación la debe ocupar un hombre porque hoy en día las mujeres somos muy sensibles y de sentimientos frágil que no velan por la educación de nuestra niñez de la municipalidad y comunidades.

En ese sentido, también es de señalar que dentro de los actos que estos intentan realizar para evitar a toda costa que sigamos en nuestros respectivos cargos, está el que, estos ciudadanos antes referidos, hoy en día, junto con un grupo de ciudadanos del municipio, no nos permiten el acceso a la cabecera municipal para ejercer nuestras actividades inherentes al cargo, que el pueblo mismo, nos ha conferido, incluso por rumores, y mentiras, que estos han difundido maliciosamente entre la ciudadanía, entre estos que, las suscritas además han hecho un mal manejo de los recursos, que el presidente municipal nos controla, y que por sí solas no tenemos poder de decisión, por ser mujeres, olvidando estos señores, que no pueden andar por la vida haciendo señalamientos sin sustento alguno, cuando es bien conocido que, a cualquier señalamiento grave como los que están haciendo respecto al destino de los recursos, como estos, hay una autoridad que revisa y fiscaliza los recursos públicos, y es quien determina la responsabilidad en su caso, sin embargo, todo ello, lamentablemente, ha provocado que actualmente las suscritas andemos con temor en nuestro municipio, incluso como hemos referido, no podemos ingresar a la cabecera municipal de manera segura y tranquila, dado que por los infundios y mentiras difundidas con dolo por estos ciudadanos, que además, son autoridades, han incitado a otras autoridades auxiliares a que tengan o soliciten los mismo, destituirnos a como dé(sic) de nuestros cargos solo por ser mujeres, lo que ha derivado a que, entre la ciudadanía, se empiece a manejar una mala percepción e información incorrecta de las suscritas, es lo que han logrado los citados ciudadanos, con tal de hacer ver que nosotras no tenemos la capacidad para seguir ostentando los cargos, lo que hace que no podamos ejercer el cargo en las condiciones de seguridad debidas y necesarias.

Aunado a ello, a la fecha, se encuentran promoviendo actos entre la ciudadanía, para mantener bloqueados los accesos viales para poder transitar con la tranquilidad en la municipalidad, por el interés de que tanto las suscritas, como el Presidente Municipal no continuemos en nuestros respectivos cargos como regidoras. Es decir, buscan por todos los medios posibles que, renunciemos a los cargos a como dé lugar,

para que ellos, puedan imponer a otros ciudadanos sobre todo hombres afines a ello, y así, tengan el control de todo, tanto administrativo y financiero de la municipalidad. (...)

56. Para efecto de acreditar los agravios expuestos en el escrito mencionado, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

“PRUEBAS

PRIMERA.- LAS DOCUMENTALES.- *Consistente en las copias de:*

a) Las respectivas credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

b) Las respectivas credenciales de acreditación como Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras de Educación y de Obras, para el periodo comprendido del 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaria(sic) General de Gobierno del Estado de Oaxaca;

c) La constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo Municipal electoral de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta que los suscritos somos concejales electos en el municipio de referencia.

(...)

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL. *Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, en la que se solicita, ante la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con atención a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, entre otras cosas copias certificadas(sic) de todo lo actuado dentro del supuesto expediente de suspensión y/o desaparición del H. Ayuntamiento de Sam(sic) Mateo Rio Hondo, Oaxaca, y/o suspensión y/o revocación de mandato de los suscritos como concejales, para hacer valer el respeto de nuestros derechos constitucionales de una debida defensa, de audiencia, y principalmente se respeten nuestros derechos político-electorales de ser votado, toda vez que, evidentemente el procedimiento incautado en nuestra contra, a todas luces, carece de validez jurídica, dado que, no se nos ha notificado del inicio de procedimiento alguno, menos se nos ha emplazado a comparecer a juicio, en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a ello, que no se*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

encuentra publicado documento alguno que contenga el referido dictamen, decreto, resolución o acuerdo, de primera lectura que supuestamente se está publicitando en la página oficial del congreso, misma que ofrecemos como prueba para que en su oportunidad sea requerida por esta autoridad jurisdiccional, en razón que a la fecha, no se nos ha entregado e informado lo solicitado.

TERCERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Copia simple de captura de pantalla, en la que consta que, en la Página Oficial del Congreso del Estado de Oaxaca <https://www.congresoaxaca.gob.mx/parlamento/92.html> al revisar el apartado denominado “Gaceta Parlamentaria”, se desprende que, el pasado siete de diciembre del 2022, en Sesión ordinaria del Poder Legislativo, se encuentra publicado en el orden del día de la referida sesión, un punto relacionado con el municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, concretamente en el número o punto 24. Llamado “**“DICTÁMENES DE COMISIONES EN PRIMERA LECTURA.”**”, en el punto 24.4, dice “**b) Declaratoria de Publicidad en Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la suspensión del Honorable Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca**”, con lo que se acredita la existencia del acto impugnado, y que no obstante existir el punto relacionado con la suspensión del Honorable Ayuntamiento, al abrir la parte donde debería aparecer la imagen, esta no existe, con lo que de igual forma se acredita la ilegalidad con que se desarrolla el procedimiento legislativo. (...).”*

(Lo resaltado es propio del escrito).

e. Consideraciones del Tribunal responsable

57. Al analizar el estudio de fondo de la controversia que le fue planteada, el Tribunal local precisó que, en concreto, las actoras señalaban de los ciudadanos Rogelio Domingo López Ramírez y Amelio Pedro Matus Hernández –quienes se ostentaban como regidores de Hacienda y Ecología del Ayuntamiento– realizaron actos que atentaron la integridad, tanto física como moral de las actoras, ya que en reiteradas ocasiones con agresiones verbales habían dicho que no tenían la capacidad de poder ejercer el cargo por el que fueron electas por el

hecho de ser mujeres, así como de su cuenta corría que de no se quedarían en el cargo porque hacen las cosas mal y retrasan los trabajos, esto es, las amenazaron de quitarles el cargo.

58. Aunado a ello, el referido Tribunal reiteró que las actoras señalaron que en diversas ocasiones los denunciados le han mermado o afectado en sus funciones como concejalas del Ayuntamiento, pues han realizado expresiones verbales que inciden en su persona, es decir, por el hecho de que son mujeres no deberían estar en la sindicatura o regidurías, ya que esos cargos les corresponden ejecutar a los hombres.

59. Por otra parte, precisó que las autoridades señaladas como responsables al rendir el informe respectivo mencionaron que carecían de la calidad de autoridades porque el quince de febrero el Congreso local aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que declaró la “supresión” del Ayuntamiento.

60. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local estableció que analizaría si los hechos narrados por las actoras constituyeron violencia política de género, por lo que aplicaría lo dispuesto en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*.²⁰

61. En ese orden, refirió que por lo que hace a las manifestaciones de las actoras al señalar posibles conductas de obstrucción al ejercicio de su cargo, éstas deberían estar adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para poder determinar la existencia o no de violencia política en razón de género.

²⁰ La versión actualizada lleva por título Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En adelante se le podrá referir como Protocolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

62. Esto es, aclaró que si bien sus afirmaciones constituían un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto era que éstas debían ser analizadas en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, pues ello determinaría si esos elementos son suficientes para acreditar o no la violencia denunciada.

63. Así, el Tribunal responsable determinó que los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género denunciada por las actoras eran infundados.

64. Ello, porque de los cinco elementos del mencionado *Protocolo* solo se actualizaban dos.

65. Es decir, el primer elemento se satisfizo porque las probables vulneraciones se pudieron efectuar en el ejercicio del derecho de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

66. Además, el segundo elemento se cumplió porque las presuntas transgresiones fueron cometidas por colegas de trabajo, esto es, por los regidores de Hacienda y Ecología del Ayuntamiento.

67. No obstante, para el Tribunal local el tercer elemento no se cumplió, al considerar que las actoras no fueron víctimas de actos de violencia psicológica, patrimonial, económica, física o sexual o, en su caso, por consecuencia de ello se les privara del ejercicio del cargo para el que fueron electas.

68. Así, precisó que no se acreditó que las actoras sufrieron violencia psicológica, simbólica ni institucional porque sólo se cuenta con sus manifestaciones, esto es, no existe otro elemento de prueba que haga presumir, aunque sea de forma indiciaria, que los denunciados realizaron las manifestaciones que se les atribuyen, aunado a que las actoras no expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

69. Por tanto, concluyó que no existían elementos mínimos para acreditar la existencia de los hechos objeto de denuncia en el juicio, aunado a que tampoco advirtió que los denunciados hayan influido en la decisión del Congreso local.

70. Esto es, el Tribunal local precisó que la emisión del Decreto 902 por el que el Congreso local declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento electo para el periodo 2022-2024 tiene efectos no sólo en la esfera jurídica de las actoras, sino en todas las concejalías propietarias y suplentes, por lo que no se puede considerar que esa determinación afecta exclusivamente a las promoventes por el hecho de ser mujeres.

71. En ese sentido, dicho Tribunal estableció que el cuarto elemento no se satisfizo porque no se advertía la temporalidad en la que los denunciados llevaron a cabo las acciones y omisiones que se les atribuyeron. Además, refirió que con las omisiones y acciones denunciadas se les haya mermado del cargo de manera efectiva y conforme a ello se les hubiera generado una afectación, pues sólo existen las manifestaciones de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

72. Aunado a lo anterior, precisó que derivado de la controversia constitucional promovida por las actoras ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de diciembre del año pasado dicha autoridad declaró procedente la suspensión solicitada y, por tanto, los integrantes del Municipio fueron restituidos jurídicamente en sus cargos.

73. Respecto al quinto elemento, el Tribunal responsable señaló que no se cumplía porque los hechos denunciados no quedaron acreditados, pues consistían sólo en manifestaciones y que no existía elemento de prueba que demostrara conductas inapropiadas por parte de los denunciados hacia las actoras.

74. Asimismo, estableció que los denunciados no se encontraban obligados a probar hechos negativos, esto es, que no dijeron lo que las denunciantes señalaron que dijeron; sobre todo al constituir en meras manifestaciones que no estaban vinculadas con algún otro elemento probatorio, aunque sea de manera indiciaria.

75. El mencionado Tribunal precisó que no se acreditó algún hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones de las actoras para estar en condiciones de deducirlas indirectamente, en atención al principio de presunción de inocencia de los denunciados.

76. Por otra parte, el Tribunal responsable refirió que si bien el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* establece que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad; lo cierto

era que eso no implica que se invierta la carga de la prueba para el efecto de que la parte denunciada tenga que acreditar que no tiene la calidad de agresora.

77. Esto es, aclaró que esa obligación de allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios sólo procede para clarificar la situación de violencia alegada, esto es, cuando las pruebas resultan insuficientes.

78. No obstante, precisó que en el caso concreto la parte actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que los regidores de Hacienda y Ecología realizaron manifestaciones constitutivas de violencia política por razón de género en su contra.

79. Así, determinó que el valor preponderante de la víctima, así como la reversión de la carga de la prueba, funcionan como una presunción judicial siempre que por lo menos se cuente con un elemento mínimo indiciario que lo acredite.

80. En ese orden, el Tribunal local precisó que por una parte los hechos denunciados no acontecieron en un lugar privado por lo que existió la posibilidad de generar medios de prueba que pudieran acreditar, en su momento, la conducta denunciada; y, por otra parte, no obra algún medio de prueba que pudiera concatenarse con la evidencia circunstancial constatada que conduzca acreditar la conducta en contra de los regidores denunciados.

81. En esa línea, determinó que los hechos narrados por las actoras eran declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultaban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

suficientes para acreditar la supuesta violencia política por razón de género ejercida por los denunciados y, a su vez, que las conductas se hubieran llevado a cabo por el hecho de ser mujeres.

82. Aunado a ello, el Tribunal responsable aclaró que no se le estaba imponiendo cargas probatorias excesivas a la parte actora para demostrar sus afirmaciones, dada la naturaleza del asunto, pero sí resultaba necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados al menos de manera indiciaria los hechos señalados, puesto que de esa manera se garantiza que los denunciados se encuentren en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para ello.

f. Determinación de esta Sala Regional

83. Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora por lo siguiente.

84. De la demanda local se advierte que los hechos y actos denunciados por las actoras relacionados con el ejercicio y desempeño de sus cargos (y que a su consideración constituyen violencia política por razón de género) consistían en agresiones verbales, amenazas de destituir las en sus cargos y afectación en sus funciones por expresiones verbales violentas efectuadas por sus compañeros Rogelio Domingo López Ramírez y Amelio Pedro Matus Hernández.

85. Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local precisó que las actoras demandaron actos que atentaban contra su integridad, como son agresiones verbales, amenazas de que no se

queden en el cargo y afectación en sus funciones por expresiones verbales.

86. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable sí atendió lo expresado en su demanda local (relativo a su derecho de votar en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo), de lo que concluyó que todos los hechos y actos denunciados iban encaminados a señalar la afectación a su integridad.

87. Esto es, dicho Tribunal expuso uno por uno los hechos enunciados en su demanda local (se insiste, los relacionados con el ejercicio y desempeño de los cargos de las actoras) y refirió que los analizaría a la luz de la alegada afectación a la integridad de las actoras, a través de la metodología que en su sentencia dejó precisada.²¹

88. En ese orden, se advierte que el Tribunal responsable sí atendió la pretensión hecha valer por la parte actora en esa instancia, no obstante, ésta resultó infundada por las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida.

89. De ahí que, contrario a lo referido por las actoras, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada sí cumplió con el principio de exhaustividad al que estaba obligada, pero del análisis respectivo concluyó que no le asistía la razón a la parte promovente.

90. Ahora, respecto a los actos y hechos denunciados por las actoras en la instancia previa, conviene precisar que para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se

²¹ Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

asume como víctima de violencia política por razón de género, resulta necesario que **coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.**²²

91. En ese orden, como lo refirió el Tribunal responsable, los hechos y actos denunciados por la parte actora que a su consideración afectaron su integridad no se administraron con algún medio de prueba que, aunque sea de manera indiciaria, permitiera tener por acreditado lo que se le atribuyó a los denunciados.

92. Esto es, de las pruebas aportadas en la demanda local y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que acredite que las actoras sufrieron las agresiones verbales precisadas en su escrito, que la amenaza de destituir las en sus cargos se haya cumplido por actos realizados por los denunciados, ni la afectación en el ejercicio de sus funciones por expresiones verbales efectuadas por éstos.

93. En esa línea, fue correcto que el Tribunal responsable determinara que no se acreditó la afectación aducida por la parte actora, ya que –se insiste– no hay algún elemento en el expediente que se adminicule con el dicho de las actoras y que genere convicción sobre los hechos y actos aludidos a los denunciados.

94. En ese orden de ideas, son infundados los argumentos relativos a que fue indebido que el Tribunal local precisara que los elementos tres, cuatro y cinco del *Protocolo* no se cumplían.

²² Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6958/2022 y acumulado, y SX-JDC-178/2023.

95. Ello, porque ante la falta de acreditación de las conductas no se puede analizar esos elementos para identificar la violencia denunciada y declararla acreditada.

96. Esto es, para analizar la existencia de violencia política de género en las conductas u omisiones denunciadas primero se debe comprobar que éstas acontecieron, pues de lo contrario el análisis efectuado se realizaría con base en suposiciones.

97. Así, como se expuso en líneas arriba, los hechos y actos denunciados por las actoras no pudieron acreditarse porque no existió medio de prueba que, aunque sea de manera indiciaria, ayudara acreditar lo que se le atribuyó a los denunciados.

98. Por tanto, respecto de los elementos tres, cuatro y cinco referidos por las promoventes, no se puede llegar a una conclusión diversa de la indicada por el Tribunal local.

99. Ahora, tampoco le asiste la razón a la parte promovente en cuanto afirma que existió una indebida interpretación por parte del Tribunal responsable respecto al principio de reversión de la carga de la prueba, pues a su decir, le correspondía a los denunciados demostrar que los actos y hechos denunciados no ocurrieron.

100. Al respecto, conviene aclarar que el principio de reversión de la carga de la prueba que se ocupa en este tipo de casos no implica que en automático los actos y hechos denunciados quedan acreditados con el mero señalamiento hecho por la accionante y que, por consecuencia, sin mayor exigencia la parte denunciada tenga que acreditar que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

existieron los hechos que se le imputan de modo que de no hacerlo así deba decretarse la existencia de violencia política en razón de género.

101. Es decir, si bien el juzgar con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (donde destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima); lo cierto es que para ello se debe contar con elementos mínimos necesarios, directos o indirectos, que acrediten la existencia de los actos u omisiones denunciadas.²³

102. En ese orden, en el presente caso para que operara la reversión de la carga de la prueba era necesario que las actoras aportaran elementos mínimos a fin de acreditar las conductas denunciadas, esto es, que sus manifestaciones estuvieran adminiculadas con alguna prueba (aunque sea indiciara) que demostrara que los hechos y actos narrados realmente existieron de la forma expuesta, a fin de que, con base en el principio referido, correspondiera a los denunciados demostrar que las conductas atribuidas a ellos no se realizaron de la forma en que lo aseveraron las actoras.

103. Máxime que, como lo refirió el Tribunal responsable, en la narración expuesta en su escrito local las actoras fueron omisas en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos y conductas denunciadas, pues se limitaron a señalar de manera genérica que sufrieron agresiones verbales de los denunciados,

²³ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-JDC-178/2023.

amenazas de éstos de destituirlos en sus cargos y afectación en sus funciones por expresiones verbales violentas efectuadas por ellos; esto es, no expresaron de manera específica momentos o situaciones concretas que pudieran aportar elementos para que, en su caso, ante la falta de ofrecimiento de pruebas, el Tribunal responsable estuviera en aptitud de requerir los elementos necesarios para decidir sobre la existencia o no de lo denunciado.

104. En esa línea, fue correcto que el mencionado Tribunal determinara no analizar el escrito presentado por la parte actora el pasado diez de mayo, por el que adujeron la evasión de los denunciados a cumplir con lo requerido por ese Tribunal; pues las manifestaciones expuestas en ese escrito se encontraban encaminadas a evidenciar el incumplimiento de la reversión de la carga de la prueba que supuestamente les correspondía a ellos, la cual, como ya se expuso, no es exigible de la manera en que lo pretenden las actoras.

105. En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal local no analizó el contexto que vive el Ayuntamiento, relativo a su desaparición.

106. Al respecto, como se precisó en la cuestión previa de esta ejecutoria, los actos y hechos denunciados en la demanda local, presuntamente se suscitaron entre el inicio de sus funciones (primero de enero de dos mil veintidós) y el quince de diciembre de ese año (fecha en que se presentó ese escrito), por lo que el contexto a que se refieren las inconformes no había acontecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

107. Esto es, las conductas denunciadas por las actoras supuestamente se efectuaron antes de todo el conflicto actual del Ayuntamiento, por lo que el Tribunal responsable no estaba obligado a analizarlo o bien, considerarlo como elemento probatorio para tener por acreditadas conductas que presuntamente acontecieron antes de esa situación.

108. Ahora bien, esta Sala Regional no pasa inadvertida la situación contextual del Ayuntamiento que refieren las actoras en su escrito de demanda federal; en ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cierto es que la situación extraordinaria que acontece en el Ayuntamiento respecto de su posible o pretendida desaparición no evidencia la existencia de un nexo causal con lo alegado por las actoras, pues en todo caso los hechos acontecidos en torno a la referida desaparición afectan a la totalidad de los integrantes del mismo y no específicamente a las actoras, ni pone en evidencia que ello esté ocurriendo por la condición de mujer de las enjuiciantes.

109. No obstante, en el supuesto que la parte actora pretenda denunciar actos acontecidos posteriormente a la presentación de su demanda local y que considere le afectan directamente, en atención al conflicto que se suscita en el Ayuntamiento, se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza conforme con lo que a su derecho convenga.

110. Por lo expuesto, contrario a lo argumentado por las promoventes, esta Sala considera que el Tribunal responsable sí juzgo con perspectiva de género, no obstante, no les dio la razón porque los hechos y actos denunciados no pudieron acreditarse con algún elemento probatorio que los refuerce aunque sea de forma indiciaria, así como no se precisaron

circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que pudiera apoyarse la autoridad responsable para requerir algún elemento que pudiera sustentar su denuncia.

g. Conclusión

111. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios.

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal referido, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2023

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.